

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref.: Rad. No. 2023-0065, verbal de liquidación de la sociedad conyugal de ALFREDO JURADO SIERRA contra DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ.

Asunto

Procede el Despacho a resolver incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ, fundado, como afirma la porponente, en una violación al debido proceso por una falta de notificación en debida forma del auto de apertura del liquidatorio de la referencia.

Consideraciones

La parte incidentante, solicitó literalmente *“decretar la nulidad del auto de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada a mi representada y se declaró que esta había guardado silencio dentro del término de contestación, así como la fijación de fecha para la audiencia de trámite para el día 5 de octubre de 2023”*.

Como fundamentos de su pedimento partió por referir que la accionada *“bajo la gravedad de juramento..., no ha recibido el documento correspondiente a la demanda de la referencia, ni a sus eventuales subsanaciones, en caso de haberse presentado, de manera física o digital. Lo anterior teniendo en cuenta que la señora DIANA MARITZA SUÁREZ JIMÉNEZ nunca ha recibido correo electrónico de parte del demandante, citación del art. 291 C.G.P., o tan siquiera copia de la notificación por aviso, prevista en el art. 292 ibídem.”*

Y a continuación se hace una ilustración sobre cierta documentación remitida por Secretaría a la accionada, que es conveniente transcribir en extenso:

“Al respecto, mi mandante recibió un correo electrónico enviado desde la cuenta de correo del Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito – Cundinamarca – Villeta, el día 25 de julio de 2023 a las 10:46 am, cuyo asunto señala: “RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA EXP. 2023-00065 L. S. C.”, pero al revisar su contenido, aparece la anotación referente a que: “No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: dsuarezj@umniminuto.edu.co (dsuarezj@umniminuto.edu.co)”, en donde no se aprecian archivos adjuntos, ni indicaciones concretas relacionadas con la existencia de un proceso, el término para contestar la demanda, o tan siquiera el archivo contentivo de la demanda y

sus anexos, por lo que mi mandante nada específico pudo saber acerca de la existencia de este proceso y mal podría predicarse su correcta vinculación a aquel, para que pudiese ejercer en debida forma su derecho a la defensa, presentando la contestación y pruebas a que hubiese lugar.

“No hay duda de que efectivamente se recibió un correo de parte del despacho, que inicialmente debió haber sido enviado por el apoderado del demandante a la cuenta de correo de mi representada, pero lo cierto es que apenas recibió un correo lleno de texto ilegible e incongruente, tal y como se puede apreciar en el archivo que se anexa con esta solicitud de nulidad. Resulta claro entonces que la señora DIANA MARITZA SUÁREZ JIMÉNEZ no ha sido notificada a través de su correo electrónico, o físicamente, por lo que mal podría tenerse por cierto el periodo de contestación de la demanda, o peor aún, fijar fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, cuando ni siquiera se conoce la relación de bienes aportada por el demandante en el escrito de la demanda; cabe mencionar que a estas alturas ni siquiera se conoce el nombre del apoderado del demandante ni sus datos de contacto, con el fin de copiarle este incidente de nulidad y sus anexos”.

Tras correrse el traslado de la nulidad, el extremo opuesto de la litis sostuvo que: *“la parte demandante no está obligada a correr traslado del escrito de la demanda, así como de la respectiva subsanación a la parte demandada, como quiera que, sobre el proceso de la referencia, se solicitaron una serie de medidas cautelares previas, las cuales, era necesario que fueran decretadas previo a notificar a la contraparte.”*

Y agrega que: *“(…) el día 25 de julio de 2023, el citador del Despacho, remitió mediante el correo electrónico jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo oficial del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta con el asunto “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA EXP. 2023-00065 L.S.C.”, a los correos electrónicos dsuarezj@umniminuto.edu.co y dianamasu@hotmail.com, los cuales, pertenecen a la señora DIANA MARITZA SUÁREZ JIMÉNEZ (…)”*

Es así, que se hace necesaria la revisión de la actuación para determinar si la convocada al litigio, la señora DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ, fue vinculada legalmente al entuerto. Para ese cometido, se proveen las siguientes consideraciones:

Pártase por decir que se dispuso la apertura del liquidatorio por medio del auto del 21 de abril de 2.023 (documento digital No. 11) y para efectos de vincular al extremo pasivo se dispuso lo siguiente:

“Notifíquese de manera personal de este proveído a la accionada determinada DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ, a quien se le advierte que cuenta con el término de diez (10) días para que conteste la demanda, proponga excepciones y ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

“Para el efecto anterior, el Citador adscrito al Despacho deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada junto con el paquete de traslado. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

“Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por parte del Citador del mensaje de la notificación para la accionada. Ello conforme al inciso tercero del canon citado.”

Nótese entonces que de esa orden se discernían dos puntos clave a tener en cuenta, así: (i) El primero, se daba por sentado que la accionada contaba con las direcciones electrónicas dsuarezj@uniminuto.edu.co y dianamasu@hotmail.com; (ii) Y segundo, se dispuso que la notificación se hiciese con arreglo o con acatamiento de los parámetros y lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, empleando los oficios de la Secretaría del Despacho (luego tal carga no se le impuso a la parte demandante).


Y con arreglo a la lectura del documento No. 17, se establece que la carga de enteramiento se hizo con satisfacción:

Entregado: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA EXP. 2023-00065 L. S. C.

postmaster@uniminuto.edu <postmaster@uniminuto.edu>

Mar 25/07/2023 10:47 AM

Para:dsuarezj@uniminuto.edu.co <dsuarezj@uniminuto.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA EXP. 2023-00065 L. S. C. ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dsuarezj@uniminuto.edu.co


Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA EXP. 2023-00065 L. S. C.

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA EXP. 2023-00065 L. S. C.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 25/07/2023 7:53 PM

Para:dianamasu@hotmail.com <dianamasu@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA EXP. 2023-00065 L. S. C. ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dianamasu@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA EXP. 2023-00065 L. S. C.

Ahora bien, está visto que el mensaje llegó con éxito (pues tiene la nota de ENTREGADO) y claramente determina que la demandada se

encuentra notificada en legal forma del auto que admitió la apertura del liquidatorio.

Finalmente, el embate principal a la legalidad del enteramiento tiene que ver con la persona quien lo envió, pues para la parte incidentante debió hacerlo exclusivamente el extremo actor y ello es completamente errado. Frente a ese punto, el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2.022, impone que *“los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*, luego es notorio que el personal de la Secretaría puede remitir a los accionados los documentos pertinentes con miras a que se les entere del auto admisorio de la demanda propuesta en su contra.

Así las cosas, remitida la documentación a la parte incidentante para vincularla al proceso por parte del personal del Despacho, no hay lugar a cuestionar la actuación.

En esas condiciones se denegará el pedimento de nulidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Negar la declaratoria de nulidad de que trata el documento digital No. 27.
2. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37d3112b83e7c10366118a685516ec8554174e66e4b1b0205e6c7c02b58ac58**

Documento generado en 22/01/2024 02:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**